



Juicio No. 17731-2016-0277

JUEZ PONENTE: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, jueves 20 de mayo del 2021, las 09h26. **VISTOS: PRIMERO: ANTECEDENTES.-**

a. Relación circunstanciada de la decisión impugnada

Dentro del juicio laboral (haber e indemnizaciones laborales) seguido por Aminta Del Carmen Valdez Antón, por sus propios derechos y, como representante de los hijos menores, y procuradora común de los hijos mayores de edad del causante señor Amarildo Rildo Dicado Mosquera en contra de la **Compañía Siembranueva S.A.**, representada por los señores Carlos Antunez Obando e Ingeniero Jaime Humberto Nuques Cedeño, en sus calidades de Presidente y Gerente General de la Compañía, propietaria de las Haciendas Maisal y Zoila Emiliana; el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dicta sentencia el 30 de diciembre de 2015, las 12h18, que resuelve: *“ desestima la apelación del actor, y se declara sin lugar la demanda planteada por la señora Aminta del Carmen Valdez Quevedo en contra de la Compañía Siembra nueva S.A. Sin costas y sin honorarios que regular en este nivel. [1/4]°.* Inconforme con esta decisión, la parte actora interpone recurso de casación, amparada en los supuestos de las causales primera, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación.

b. Actos de sustanciación del recurso

En auto de admisibilidad de 04 de marzo de 2016, las 09h40, el doctor Efraín Duque Ruíz, Conjuez Nacional, resuelve: *“ [1/4] dada la denuncia formulada por el recurrente, considerando que “ la tutela judicial efectiva que consagra la Constitución, es el derecho de toda persona no solo para acudir a los órganos jurisdiccionales, sino que, a través de los debidos causes procesales y con las mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones° (Sentencia N° 0004, 10 de sept.2009, CC, Caso 0388-09-EP, 24 de febrero de 1010, p.55), el suscrito Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, admite a trámite el recurso de casación presentado por la actora, de conformidad con el Art. 13 de la Ley de Casación, se le corra traslado a la contraparte para que sea contestado fundamentadamente y para los demás fines de ley.-°.*; en virtud de lo cual, encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera:

SEGUNDO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

a. De la competencia y jurisdicción

La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en el numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador; inciso quinto del artículo 183, numeral primero del artículo 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículo 1 de la Ley de Casación.

Según obra del acta de resorteo de 10 de marzo de 2021, fojas 18 del cuaderno de casación, la competencia para continuar en el conocimiento del proceso correspondió al tribunal conformado por los Doctores: María Consuelo Heredia Yerovi (PONENTE), Jueza Nacional; Enma Tapia Rivera, Jueza Nacional y Alejandro Arteaga García, Juez Nacional.

Todo ello en conformidad con la Resolución N° 02-2021 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia que refiere a la integración de sus Salas y la Resolución N° 04-2021, que trata sobre la distribución de las causas.

b. De la validez procesal

De la revisión del expediente, no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna o violación de trámite legal que lo invalide, por lo que, se declara su validez procesal.

c. Del recurso de casación

La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho; *«según señala DE LA PLAZA, el objeto de la casación, en palabras de CARAVANTES, no es tanto, principalmente, enmendar el perjuicio o agravio a los particulares con las sentencias ejecutoriadas, o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes o doctrinas legales; idea que, en épocas más próximas a nosotros, reitera Manresa, cuando atribuye al recurso la misión de «enmendar el abuso, exceso o agravio inferido por las sentencias firmes de los Tribunales de apelación cuando han sido dictadas contra ley o doctrina legal, o con infracción de las formas más esenciales y trámites más esenciales del juicio» (Andrade*

Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, 2005, pág. 221).

A través de este recurso, se cumple, en los casos que la ley específicamente lo determina, con un fin público, al vigilar que las sentencias emitidas en niveles de instancia se ajusten a la normativa existente, al derecho vigente; permitiendo de esta manera una verdadera seguridad jurídica al unificar la interpretación de las leyes; y, un fin privado, buscado por la parte que lo interpuso para alcanzar la defensa del derecho que considera vulnerado. El cumplimiento del primer fin, no acarreará implícitamente el del segundo, sin embargo el fin privado, de haber lugar, permite consecuentemente, el cumplimiento del fin público.

d. De la motivación

Al tenor de lo dispuesto en el literal I) del numeral séptimo del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador: *«Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos».*

En materia de casación la motivación se circunscribe a presentar un razonamiento jurídico con base en la normativa legal y en principios del derecho, de ser el caso, que justifiquen porqué la sentencia o auto recurrido por este recurso extraordinario, ha infringido normas legales o ha incurrido en alguno de los supuestos contemplados en los casos o causales alegadas o porqué los fundamentos de quien interpuso el recurso carecen de sustento suficiente para casar la sentencia o auto. En resumen, la motivación en casación debe contemplar los fundamentos para casar o no la sentencia o auto recurrido, siendo: *«el conjunto de razones y fundamentos jurídicos que sustentan el pronunciamiento»¹*

La motivación se constituye así en un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y observancia en todas las resoluciones administrativas o judiciales, convirtiéndose en el eje diferenciador entre la racionalidad y la arbitrariedad. *«El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco*

¹ Tolosa Villabona Luis Armando, Teoría y Técnica de la Casación, 2008, pág. 126.

de una sociedad democrática»²

La motivación será considerada entonces como uno de los componentes de los derechos de tutela judicial efectiva y del debido proceso, en este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que: *«Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una **decisión razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La **decisión lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una **decisión comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto»³*

Entonces, la motivación es el requisito principal, básico y fundamental que debe contener toda resolución, se compone del conjunto de razonamientos expuestos por los juzgadores sobre el asunto a resolver, que enlazados de tal manera, guardan cordura y coherencia entre sí, permitiendo arribar a una decisión, en apego a la constitución, tratados internacionales, leyes existentes y demás normativa aplicable, de tal forma que, genere seguridad y certeza a las partes.

Así, cumpliendo con la obligación constitucional referida, este tribunal de casación, fundamenta su resolución bajo el análisis que se expresa a continuación:

e. De las causales invocadas como fundamento del recurso de casación

La causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación es doctrinariamente conocida como vicio ***in iudicando***, por vulneración directa de normas de derecho, llamadas a aplicarse, al momento de resolver un caso, *«se imputa al fallo de hallarse incurso en errores de violación directa de la norma sustantiva, porque no se han subsumido adecuadamente los elementos fácticos que han sido probados y se hallan admitidos por las partes, dentro de la hipótesis normativa correspondiente, sea porque se ha aplicado una norma jurídica que no corresponde, o porque no se ha aplicado la que corresponde*

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, 2007.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 075-15-SEP-CC, 2015, pág. 8.

o porque, finalmente, se realiza una errónea interpretación de la norma de derecho sustantivo»⁴

Esta causal, contempla la posibilidad de una violación directa de la norma de derecho, incluidos los precedentes jurisprudenciales obligatorios por: **i)** aplicación indebida; **ii)** falta de aplicación; o, **iii)** errónea interpretación, cuando esta fuera determinante en la parte dispositiva de la sentencia de la que se recurre, así, para que el vicio y el cargo prosperen en casación, el recurrente deberá no solo demostrar la transgresión de la norma, sino cómo esta fue determinante en la decisión del juez al momento de resolver.

Por su parte la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación ^{a 1/4} *tipifica: (a) la aplicación indebida, (b) la falta de aplicación y, (c) la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a (i) una equivocada aplicación o (ii) a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto: vicio in iudicando por violación indirecta, ya que la directa es de naturaleza procesal o sea de las normas aplicables a la valoración de la prueba, lo cual determina el vicio en la aplicación de las normas sustantivas^{1/4 o 5}, en la cual, la violación de la norma sustantiva se dará de forma indirecta, a consecuencia de la violación directa de las normas aplicables a la valoración de la prueba.*

Al respecto, la formulación de cargos bajo los supuestos de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, supone por parte del recurrente la determinación de una **proposición jurídica completa**, esto es:

[1/4] **a)** la norma relativa a la valoración de la prueba que ha sido inaplicada, indebidamente aplicada o erróneamente interpretada; y, **b)** la norma de derecho sustantivo que, como consecuencia del vicio en la aplicación de la norma de valoración de la prueba, ha sido equivocadamente aplicada o inaplicada. La Primera Sala de lo Civil y Mercantil, al respecto, ha dicho: Para integrar la proposición jurídica completa conforme lo requiere esta causal, se deben: **a)** citar las normas relativas a la valoración de la prueba que el Tribunal de instancia ha infringido (aplicado indebidamente, omitido aplicar o interpretado erróneamente), en aquellos casos en los cuales nuestro sistema de derecho positivo establece el sistema de prueba tasada; y, de ser del caso, citar los principios violados de la sana crítica en los casos en los cuales se aplica la misma; y, **b)** citar las normas sustantivas infringidas (aplicación indebida o falta de aplicación) como consecuencia del error en las normas y principios reguladores de la prueba, requisito indispensable para la integración de la proposición jurídica

⁴ Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, 2005, pág. 182.

⁵ Andrade Ubidia, pág. 114.

completa y para la procedencia del cargo al, amparo de la causal tercera, porque no basta que en la sentencia haya vicio de derecho en la valoración probatoria sino que es indispensable este otro requisito copulativo o concurrente [1/4]. (Corte Nacional de Justicia; Resolución Nro. 525-2009, 2009).

En este sentido, la proposición jurídica completa a fundamentarse deberá contener: **i)** precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba; **ii)** vicio respecto de él; **iii)** medio probatorio al cual hace referencia el precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba; **iv)** norma sustantiva indirectamente vulnerada; y, **v)** vicio respecto de ella.

Y, finalmente **la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación**, se produce cuando existe *«Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis»*.

Estos vicios doctrinariamente se conocen como *«ultra petita y de extra petita, así como los de citra petita o minima petita. Constituye ultra petita cuando hay exceso porque se resuelve más de lo pedido. En cambio, cuando se decide sobre puntos que no han sido objeto del litigio, el vicio de actividad será de extra petita. «Se peca por defecto cuando se deja de resolver sobre alguna o algunas de las pretensiones de la demanda o sobre las excepciones, y ello da lugar a la citra petita, llamada también minima petita»* (Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, 2005, pág. 147).

Ahora bien, en cuanto al orden de estudio y resolución de las causales invocadas, la doctrina casacional sostiene que: *«Estudiar en orden lógico implica que la Corte analiza los cargos, no en el orden de presentación como aparezcan en la demanda, sino que, por lógica, empieza por los cargos formulados por vicios in procedendo, y dentro de éstos, por las causales constitutivas de la denuncia de nulidades procesales, la quinta en materia civil [1/4] Si se proponen varias causales, el examen debe realizarse primero a las causales constitutivas de vicios in procedendo, partiendo de las causales consagradorias de nulidades procesales, y luego se hace a las causales in iudicando»* (Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, 2008, pág. 312).

Criterio que al aplicarse a la realidad jurídica implica que *«Se examinarán los motivos o causales de casación en el siguiente orden: en primer lugar la causal segunda, a continuación la quinta y la cuarta, para proseguir con la tercera y concluir con la primera, por considerar que éste es el orden*

lógico que debe aplicar el juzgador al momento de resolver el proceso» (Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, 2005, pág. 116).

f. De los cargos formulados:

Al amparo de las **causales cuarta, tercera y primera del artículo 3 de la Ley de Casación**, el recurrente contrae sus alegaciones a las siguientes:

- Que la Sala de Apelación, analizó un punto que no fue materia de litigio, al señalar: *“ [1/4] la parte accionada al contestar la demanda negó la existencia de la relación laboral, y entre las excepciones formuladas señaló prescripción extintiva de la acción°; hecho que es contrario a los hechos alegados por la compañía accionada y, que al resolver en este sentido, refleja un hecho contrario a la verdad procesal lo establecido en el considerando “OCTAVO: ANÁLISIS DE LA SALA SOBRE LA RELACIÓN LABORAL° , lo que a su criterio vulnera también el artículo 76 numeral 7, letra l) de la Constitución de la República, por lo que considera que la sentencia es nula.*

Bajo la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación:

- Alega, que en la sentencia recurrida, se ha producido errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, hecho que ha conducido a una equivocada aplicación de normas de derecho, por interpretar de forma errónea el artículo 8 del Código del Trabajo; sin embargo, la resolución no es analizada en base a esa normativa jurídica, más bien por errónea interpretación de esa disposición legal, la Sala *“ valorizó la prueba en otro sentido y alcance que no tiene y que es contrario al espíritu de la ley1/4° , sin haber considerado que la intermediación y tercerización laboral, fueron instituciones que se encontraban vigentes en el tiempo que el causante Amarildo Rildo Dicado Mosquera, prestó sus servicios a la Hacienda Maisal y Zoila Emiliada, de propiedad de la compañía Siembranueva S.A. y, que esa compañía para evadir obligaciones patronales lo afilió a empresas de intermediación laboral; no obstante, a esas afirmaciones que constan en su demanda, la compañía jamás impugnó*

los hechos, para aceptar como cierto lo resuelto en el sentido como resolvió la Sala.

Finalmente en lo atinente a los cargos formulados por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, señala:

- Errónea interpretación del artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, puesto que del proceso consta que probó la existencia de la relación laboral con la certificación del IESS, en la que se informa que Amarildo Rildo Dicado Mosquera, estuvo afiliado a varias empresas que fueron tercerizadoras de la Compañía Siembranueva S.A.; documento que consta en el proceso por haber sido presentado dentro del término improrrogable de 20 días conforme así lo dispone el artículo 577 del Código del Trabajo.
- Falta de aplicación del artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, por no haberse admitido como pruebas la certificación del IESS y certificado del Hospital Regional del IESS ^a DR. TEODORO MALDONADO CARBO^o y que la Sala ignoró en su fallo ésta disposición legal al no haber apreciado como medio de pruebas las certificaciones del IESS, como el historial laboral de las tercerizadoras y certificación de enfermedad por la cual falleció el causante.
- Que al no haberse aplicado el artículo 12 inciso segundo del Código del Trabajo, se le dejó en estado de indefensión, al no haber aceptado como pruebas el historial de trabajo por empresas del causante, entendiéndose que la compañía Siembranueva, para evadir obligaciones patronales afiliaba al causante a través de las tercerizadoras VALDISWELL S.A., MORUNBI S.A., VELLETERI S.A., BARIMET S.A., MIDAJES S.A. y BIRRMINISTEN S.A., conforme consta de las certificaciones del IESS y es así como debió considerarse toda la relación de trabajo entre la compañía accionada y el causante, por haberle afiliado a través de tercerizadoras, vigentes en aquella época y posteriormente eliminadas en virtud del Mandato Constituyente N° 08, en cuyo artículo 1, prohibió la tercerización de servicios complementarios y la intermediación laboral.
- Alude también, que por el hecho de haber estado tercerizado el causante, al eliminarse la tercerización por la responsabilidad solidaria de la Compañía Siembranueva S.A.

para con las tercerizadoras, debió la Sala en aplicación del artículo 41 del Código del Trabajo, considerando que la Compañía Siembranueva, por haber tenido al causante Amarildo Rildo Dicado Mosquera, afiliado al IESS a través de tercerizadoras y que fue lícita esa forma de contratación y, que a su eliminación, por la responsabilidad solidaria, debió asumir dicha Compañía, en virtud de lo señalado en el artículo 35 numeral 11 de la Constitución Política del Ecuador, vigente en aquella época, puesto que, a partir de la vigencia de la nueva Constitución de la República de 2008, artículo 327, la relación laboral entre personas trabajadoras y empleadoras es bilateral y directa.

- Añade, que como consecuencia del análisis efectuado en el considerando OCTAVO de la sentencia recurrida, se ha transgredido el artículo 76 numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República.
- Puntualiza asimismo, que se infringió el artículo 596 del Código del Trabajo, toda vez que al omitir describir la prueba de la existencia de la relación laboral debidamente justificada con la historia del tiempo de trabajo por empresa otorgado por el IESS, que de acuerdo a esa disposición legal, constituye un instrumento público y no haberse valorado esa prueba de conformidad con lo que dispone el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, conlleva dejarle en estado de indefensión.

En el presente caso, este tribunal de casación observa, que si bien el recurso de casación, presenta deficiencias técnicas al sustentar las causales invocadas, concretamente en lo que se refiere a la delimitación de los cargos imputados al amparo de las causales primera y tercera, en virtud de que el recurso de casación se encuentra admitido a trámite, y por tanto, precluída la fase de admisibilidad, corresponde pronunciarse sobre los cargos acusados a la sentencia.

g. De los problemas jurídicos: En el presente caso, concierne a este tribunal de casación, dilucidar lo siguiente:

- Si el tribunal de apelación, se ha pronunciado sobre algo que no fue materia de litigio, esto es, la inexistente excepción de negativa de la relación laboral.

- Verificar si en la sentencia recurrida, los juzgadores de alzada, han incurrido en vulneración de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, al no haberse valorado la Historia Laboral del IESS, y el certificado de enfermedad emitido por el Hospital Regional del IESS ^aDR. TEODORO MALDONADO CARBO°, con lo que aduce ha demostrado la responsabilidad solidaria de la empresa demandada, y la consiguiente obligación del pago de sus pretensiones.

h.- Del examen circunstanciado sobre la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación.

A fin de verificar si el Tribunal de Alzada, ha incurrido en el vicio alegado, es necesario, confrontar la contestación al libelo inicial, y la parte medular de la sentencia acusada, obteniéndose lo que sigue:

La compañía demandada al formular sus excepciones, señala:

^a a.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. b.- Falsedad de los fundamentos de hecho de la demanda.- c.- Falta de derecho de los actores, puesto que no hay enfermedad profesional alguna que se deba indemnizar.- Prescripción extintiva de acción por haber transcurrido más de tres años entre la fecha de terminación de la relación laboral mantenida por el señor Amarildo Dicado con sus respectivos empleadores y la fecha en que se propuso la demanda.- e.- Falta de legitimidad de personería de los actores para demandar.- f.- Falta de derecho de los actores para demandar puesto que el señor Amarildo Dicado jamás ha sido contratado por la Compañía SIEMBRANUEVA S.A. sino que trabajó para otras personas tal como se demostrará oportunamente.- [¼]° (tomado del acta de audiencia preliminar fs. 65 a 66 vta).

Conforme consta del acta de la audiencia preliminar de fecha 23 de octubre de 2012, no compareció a dicha diligencia judicial la parte actora ni su abogado patrocinador.

El tribunal de apelación, en el considerando OCTAVO de la sentencia impugnada, analiza:

^a OCTAVO: ANALISIS DE LA SALA SOBRE RELACION LABORAL: Por lo analizado en el considerando precedente corresponde resolver, respecto a si la relación laboral entre los justiciables se dio en los términos que establece el artículo 8 del Código de Trabajo; y por

ende su derecho a ser indemnizada conforme a los rubros que reclama en el libelo de demanda.- **En el presente caso, la relación laboral es materia de controversia; la parte accionada al contestar la demanda negó la existencia de la relación laboral, y entre las excepciones formuladas, señaló prescripción extintiva de la acción;** que la jurisprudencia y la doctrina indican que al alegar este tipo de excepción se está reconociendo la existencia del vínculo laboral; pero es **menester resaltar que el demandado, alego prescripción extintiva de la acción para provecho de terceras personas al indicar ^a prescripción extintiva de la acción por haber transcurridos más de tres años desde la fecha de la terminación de la relación laboral mantenida por el señor Amarildo Dicado con sus respectivos empleadores^o; por consiguiente era obligación del actor justificar la existencia de la relación laboral con la compañía demanda; [¼]^o**

Examinada la parte pertinente de la sentencia recurrida, no se evidencia que el tribunal de apelación haya resuelto algo distinto a lo que fue materia de la litis, por cuanto la decisión ha sido emitida, en consideración a los hechos consignados en el libelo inicial, la contestación a la demanda y las excepciones formuladas por el accionado, lo que fue motivo del recurso de apelación de la accionante de la sentencia de primera instancia y, en observancia de la falta de comparecencia de la parte actora a la audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas.

Advirtiéndose, que en virtud de que la empresa demandada negó expresamente la existencia de la relación laboral con el señor Amarildo Dicado Mosquera, la carga de la prueba le correspondía a quien pretendía justificar esos hechos, esto es, a la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, que dice: *“Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo. El demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa. El reo deberá probar su negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada. Impugnados en juicio una letra de cambio o un pagaré a la orden, por vía de falsedad, la prueba de ésta corresponderá a quien la hubiere alegado^o*, aspecto que también fue analizado en la sentencia impugnada. En consecuencia, se desecha el cargo acusado al amparo de la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación.

i.- Del examen circunstanciado respecto de las alegaciones realizadas al amparo de las causales

primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

Los artículos alegados como infringidos por el casacionista, corresponden a:

Artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, que establece cuáles son los medios de prueba admitidos en la legislación ecuatoriana; y, artículo 113 ibídem, que determina, la carga de la prueba que tiene cada parte frente a los hechos que acepta o niega.

Ahora bien, conforme se dejó anotado al resolver el cargo alegado al amparo del caso cuarto del artículo 3 de la Ley de Casación, se tiene como hecho establecido, que la parte actora no acudió a la audiencia preliminar, de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas, perdiendo de ese modo, la posibilidad de probar los hechos alegados en su libelo inicial, ya que no incorporó ni anunció la prueba que practicaría en la audiencia definitiva conforme lo establecían los artículos 576, 577 y 581 del Código del Trabajo; por lo que la prueba incorporada por la parte actora al proceso, ha sido efectuada fuera de la etapa procesal fijada para el efecto, no cumpliendo con los estándares de legalidad para su validez, al tenor de los artículos 76 numeral 4 de la Constitución de la República, que dice: *“ Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”* y, 117 del Código de Procedimiento Civil, que dice: *“ Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio”*.

La doctrina ha establecido principios procesales que gobiernan la prueba en aras de la igualdad entre las partes, entre los cuales se encuentra, el principio de contradicción, que consagra, que quien se opone a la prueba, debe gozar de la oportunidad de conocerla y discutirla, esto es, del ejercicio de contradecirla.

El tratadista Jaime Azula Camacho, sostiene que este principio consiste *“ en que los distintos medios probatorios se surtan con intervención de la contraparte de quien lo solicitó. Así, por ejemplo, si la prueba la pide el demandante, la contradicción es en favor de la demandada y viceversa. [1/4]”*⁶. Otro principio que rige en materia probatoria, es el de preclusión, entendido como: *“ que el medio probatorio y las distintas etapas que lo integran, como la proposición o petición, ordenación o decreto y práctica, se surtan en la oportunidad señalada por el respectivo ordenamiento procesal.”*⁷

6 Manual de Derecho Procesal, Tomo VI, Tercera edición, Editorial Temis S.A., Bogotá-Colombia, 2008, pág. 5.

7 obra citada, pág. 6.

A pesar de lo manifestado, se observa que el tribunal de apelación, refiriéndose a la historia laboral del IESS, con la cual aduce la parte actora probó que el señor Dicado Mosquera trabajó para la compañía demandada a través de la figura de tercerización, señala que: *“ [1/4] no existe constancia alguna sobre el vínculo laboral que una a estas empresas tercerizadoras con la compañía accionada; o si hubo algún nexo entre ellas y desde cuando se dio; por otro lado dentro de autos consta el historial laboral expedido por el IESS, donde consta que fue afiliado al IESS POR diversas Compañías pero no aparece afiliación al IESS por parte de la empresa accionada ; [1/4]”,* de modo que aún en el supuesto de que la prueba habría sido incorporada en legal y debida forma, no se ha configurado el yerro en apreciación probatoria aludido.

Dicho esto, si bien la sentencia de alzada, no examina la certificación médica, con la cual aduce el accionante demuestra que falleció por enfermedad profesional, aquello no incide o cambia la decisión de la causa, ya que no estaba en la obligación de valorar este medio de prueba, pues no fue presentado en el momento procesal oportuno para que sea considerado válido y eficaz, por consiguiente, tampoco existe infracción del artículo 8 del Código del Trabajo conforme alude el accionante ni del artículo 41 ibídem, dado que, en el caso *in examine*, no se ha demostrado que la compañía demandada haya sido beneficiaria de la prestación de los servicios lícitos y personales del señor Amarildo Rildo Dicado Mosquera, en esta virtud, se desechan los cargos acusados.

TERCERO: RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Por todo lo expuesto, este tribunal **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia emitida por el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 30 de diciembre de 2015, las 12h18. Sin costas.- **Notifíquese y devuélvase.-**

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

TAPIA RIVERA ENMA TERESITA
JUEZA NACIONAL

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA
JUEZ NACIONAL